



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**1205/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

**16 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**18 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"(...) me permito manifestar mi inconformidad a la solicitud de transparencia que me proporcionan (...) me permito solicitar a esta autoridad de trámite a mi recurso de conformidad en apego a derecho dentro de lo estipulado en la ley de transparencia (...) " (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió su respuesta en  
sentido **NEGATIVO**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, entregando la información peticionada por el ahora recurrente.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1205/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN  
DEL RÍO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.-

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1205/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES RESULTANDOS

### 1. Generalidades de la solicitud de información:

#### a. Medio de presentación:

Correo electrónico

#### b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós

#### c. ¿En qué consistió la solicitud?

*“SOLICITO SABER DATOS ESTADÍSTICOS (NO PERSONALES) DE CUANTOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD CUENTA CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS Y CUANTO SE ENCUENTRAN EN EL CURSO INICIAL” (sic)*

#### d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico

Fecha de respuesta: 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós

Sentido de la respuesta: Negativa.

Respuesta:

*“La Comisaria General de Seguridad Ciudadana del municipio de Ixtlahuacán del Río, considera información reservada, aquella que revele el número de elementos de seguridad pública que se tienen en el municipio, así como su estatus actual (en donde se encuentra el dato respecto a formación inicial), pues pone en evidencia parte del estado de fuerza con el que se cuenta dentro del municipio, y su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos, esto ya que puede existir personas con intenciones delictivas que podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Comisaria de Seguridad Ciudadana, al concebirse superiores en fuerza y capacidad humana de respuesta de esta dependencia se estaría dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional” (sic)*

### 2. Generalidades del recurso de revisión.

#### a. Medio de presentación.

Correo electrónico

Tipo de queja: Recurso de Revisión

#### b. Fecha de presentación.

16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós

#### c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

<p><i>"(...) me permito manifestar mi inconformidad a la solicitud de transparencia que me proporcionan (...) me permito solicitar a esta autoridad de trámite a mi recurso de conformidad en apego a derecho dentro de lo estipulado en la ley de transparencia (...)" (sic)</i></p>
<p><b>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.</b> 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UT/149/2022</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Correo electrónico</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p>El sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó como reservada la información que fue solicitada.</p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Fecha de las manifestaciones.</b> No se realizaron manifestaciones</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
**CONSIDERANDOS**

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>														
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p><b>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.</b> Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, <b>fracción I</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">03-feb-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">04-feb-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">16-feb-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">16-feb-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">18-feb-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">10-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">16-feb-22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	03-feb-22	Inicia término para dar respuesta	04-feb-22	Fecha de respuesta a la solicitud	16-feb-22	Fenece término para otorgar respuesta	16-feb-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	18-feb-22	Concluye término para interposición	10-mar-22	Fecha presentación del recurso de revisión	16-feb-22
Presentación de la solicitud	03-feb-22													
Inicia término para dar respuesta	04-feb-22													
Fecha de respuesta a la solicitud	16-feb-22													
Fenece término para otorgar respuesta	16-feb-22													
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	18-feb-22													
Concluye término para interposición	10-mar-22													
Fecha presentación del recurso de revisión	16-feb-22													

Días inhábiles	07 de febrero Sábados y domingos.
<p><b>VI. Materia del recurso de revisión.</b> De conformidad con el artículo 93.1, fracción <b>IV</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: <b>niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.</b></p>	
<p><b>VII.- Pruebas y valor probatorio.</b> De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Copia simple de la solicitud de información.</li> <li>b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.</li> </ol> </li> <li>2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Informe de Ley y sus anexos.</li> </ol> </li> </ol> <p>Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.</li> </ul>	
<p><b>VIII. Sentido de la resolución.</b> El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser <b>FUNDADO</b>, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada, tratándose de información pública, al ser estadística.</p>	

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?  
Estudio de fondo**

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta íntegra a la solicitud de información, misma que fue consistente en requerir datos estadísticos sobre cuantos elementos de seguridad cuenta el sujeto obligado, así como cuantos se encuentran en el curso inicial, por lo que se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente** ante la omisión del sujeto obligado de proporcionar lo solicitado.

Una vez recibido el informe de ley, se desprende que el sujeto determinó, a través de su Comité de Transparencia, clasificar como reservada la información respecto cuantos elementos de seguridad tiene el municipio, sí como el número de los que se encuentran en el curso inicial.

En este sentido debe decirse que, por su naturaleza, la información estadística relacionada con el número de elementos de seguridad es información pública, del tipo ordinaria que debe ser puesta a disposición de quien la solicite. Entre otros elementos, lo anterior es así debido a que el Criterio de Interpretación aprobado por el Pleno del Órgano Garante Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, con número 11/09 señala que la información estadística es de naturaleza pública, sin importar la materia a la que haga referencia. Los términos del criterio en cuestión son los siguientes:

**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado deberá permitir al ahora recurrente acceder a los números que permitan conocer la cantidad de elementos de seguridad pública, así como cuántos se encuentran en el curso inicial.

La aplicación del criterio de mérito para asuntos relacionados con cantidades de elementos de seguridad pública, tiene diversos antecedentes en el Pleno del Instituto de Transparencia de esta entidad federativa. Se citan las siguientes resoluciones de recursos de revisión de manera ilustrativa, con la finalidad de que el sujeto obligado advierta que se trata de datos que han sido requeridos –y entregados– por diversos municipios, en términos de los argumentos ya señalados.

Los recursos de revisión 1330/2022 y 1296/2022 ilustran el caso descrito, y son referentes para el sentido que se presenta en esta resolución.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique resolución fundada y motivada, entregando la información peticionada por el ahora recurrente.**

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

## CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, entregando la información peticionada por el ahora recurrente.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1

de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

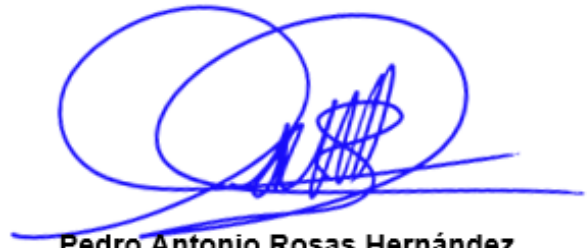
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 1205/2022, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. ----- CONSTE.

RARC